

Artículo 1. *Objeto.*

El Agricultor que cultive las producciones de cítricos: Naranja, mandarina, limón y pomelo podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, o la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la Póliza Multicultivo y, en su caso, el Seguro Complementario a la misma.

Artículo 2. *Producción asegurable.*

Son asegurables en esta póliza todas las producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo contempladas en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños excepcionales por Inundación en Cítricos.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones de, al menos, dos de los cultivos anteriormente señalados.

Artículo 3. *Condiciones de aseguramiento.*

Será de aplicación a las declaraciones de Seguro Multicultivo y de su Complementario, en su caso, el condicionado vigente que regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños excepcionales por Inundación en Cítricos, a excepción de los aspectos concretos regulados en la presente Orden.

Artículo 4. *Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las producciones asegurables de naranja, mandarina, limón y pomelo. En consecuencia, el agricultor que suscriba la Póliza Multicultivo deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Combinado, incluyéndose todas ellas en una misma declaración de Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6549

ORDEN de 9 de marzo de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de tabaco, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños excepcionales por Inundación en Tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños excepcionales por Inundación en Tabaco, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de tabaco susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la

suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrito por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, lo constituyen las provincias y Comunidades Autónomas que se indican a continuación:

Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de tabaco siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) El productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio y suscribir el correspondiente contrato de cultivo con una empresa de transformación, bien a título individual o bien por estar integrado en una Agrupación de Productores.

Asimismo, serán asegurables aquellas producciones obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión, cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamientos o Entes Locales.

b) Las variedades asegurables son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación:

Grupos	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente ...	Virginia.
II. Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado a fuego	Kentucky.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley Procesable y Burley Fermentado.

Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento.*

Además del criterio general establecido en el artículo 4 de la Orden, la producción total asegurada no podrá superar la cuota que inicialmente le sea asignada, según la normativa vigente, incrementada hasta un 10 por 100.

Quinto. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a efectos del seguro serán elegidos libremente por el agricultor y con los límites máximos siguientes:

Grupos	Variedades	Precios — Pesetas/Kg
I. Tabaco curado al aire caliente ...	Virginia	425
II. Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable ...	340
III. Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana	340
IV. Tabaco curado a fuego	Kentucky	365

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el arraigo de la planta una vez realizado el trasplante, hasta el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco, viento e inundación:

31 de octubre para tabacos Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres y las comarcas Valle del Tietar en la provincia de Ávila y Talavera en la provincia de Toledo:

15 de septiembre para todos los tabacos.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre para tabacos Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

A estos efectos se entiende por recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Octavo. *Clases.*—Se considerará como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

6550

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 1997, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.02.770), por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 1997, por la Secretaría General Técnica, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.02.770), a favor de entidades, empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios, que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el cuarto trimestre de 1997, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario: 21.02.770)

Finalidad: Subvenciones a entidades, empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios

Distribución territorial	Número de perceptores	Subvención concedida (máximo por perceptor) — Pesetas	Total — Pesetas
Andalucía	8	165.000	1.165.000
Principado de Asturias	5	165.000	790.000
Aragón	10	180.000	1.220.000
Islas Baleares	1	165.000	165.000
Cantabria	2	165.000	330.000
Castilla-La Mancha	10	325.000	1.740.000
Castilla y León	14	325.000	2.405.000
Cataluña	15	300.000	2.415.000
Extremadura	5	330.000	1.145.000
Galicia	8	180.000	1.270.000
Madrid	9	325.000	1.785.000
Región de Murcia	3	160.000	420.000
Navarra	2	325.000	505.000
Comunidad Valenciana	3	165.000	490.000
Total	95	330.000	15.845.000

6551

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 1997, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.02.770), por el suministro de datos contables.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la instrucción de esta Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas por esta Unidad en el cuarto trimestre de 1997, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.02.770), a favor de entidades, empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables, que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de febrero de 1998.—El Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el cuarto trimestre de 1997, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario: 21.02.770)

Finalidad: Subvenciones a entidades, empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables

Distribución territorial	Número de perceptores	Subvención concedida a cada perceptor	Total — Pesetas
Andalucía	1.246	16.900	21.057.400
Principado de Asturias	255	16.900	4.309.500
Aragón	700	16.900	11.830.000
Islas Baleares	181	16.900	3.058.900
Canarias	99	16.900	1.673.100
Cantabria	178	16.900	3.008.200
Castilla-La Mancha	735	16.900	12.421.500
Castilla y León	1.278	16.900	21.598.200
Extremadura	289	16.900	4.884.100
Galicia	771	16.900	13.029.900
Madrid	75	16.900	1.267.500
Región de Murcia	174	16.900	2.940.600
La Rioja	260	16.900	4.394.000
Comunidad Valenciana	711	16.900	12.015.900
Total	6.952	16.900	117.488.800

BANCO DE ESPAÑA

6552

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 17 de marzo de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,342	154,650
1 ECU	168,047	168,383
1 marco alemán	84,733	84,903
1 franco francés	25,274	25,324
1 libra esterlina	257,627	258,143
100 liras italianas	8,602	8,620
100 francos belgas y luxemburgueses	410,756	411,578
1 florín holandés	75,175	75,325
1 corona danesa	22,227	22,271
1 libra irlandesa	212,451	212,877
100 escudos portugueses	82,783	82,949
100 dracmas griegas	47,844	47,940
1 dólar canadiense	109,075	109,293
1 franco suizo	104,144	104,352
100 yenes japoneses	119,017	119,255
1 corona sueca	19,396	19,434
1 corona noruega	20,290	20,330
1 marco finlandés	27,917	27,973
1 chelín austriaco	12,045	12,069
1 dólar australiano	103,348	103,554
1 dólar neozelandés	89,873	90,053

Madrid, 17 de marzo de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.